

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1992/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de octubre del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado no señala el avance físico y financiero de las obras.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Responde la solicitud en sentido afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1992/2021.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1992/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Universidad de Guadalajara, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco generándose el número de folio 06799221.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en afirmativo parcial.

Siendo el caso que el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso remitió la información pública.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que se tuvo recibido oficialmente el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1992/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado**

Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 29 veintinueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1460/2021, el 01 uno de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2835/2021 que remitió la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Universidad de Guadalajara, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	31/agosto/2021
Surte efectos:	01/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	23/septiembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	21/septiembre/2021
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que dictó y notificó respuesta a la solicitud de información, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Del proyecto Museo de Ciencias Ambientales, quiero el expediente del que derivó la ejecución de dicho proyecto con convocatoria, publicación, Bases de Licitación, Juntas Aclaratoria, Acta de presentación y apertura de proposiciones, fallo del ganador, adjudicación, contrato, montos y avance de obra” (Sic).

Así, el sujeto obligado emitió respuesta proporcionando medularmente lo siguiente:

“La ejecución de la obra del Museo de Ciencias Ambientales fue adjudicada mediante diversos procedimientos de licitaciones públicas y concursos, en apego a la Normatividad Universitaria.

Se remite el cuadro de clasificación, toda vez que la información solicitada contiene información clasificada. Asimismo, la información será enviada de conformidad con el artículo 89, fracción V de la LTAIPEJM.

El avance global de la ejecución de la obra es del 80%” (Sic).

Siendo el caso que días después, el sujeto obligado proporcionó información en relación a lo solicitado, enviando un correo que refería:

Lo anterior con fundamento con lo previsto en el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley que rige la materia; así como del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

De conformidad con el artículo 89.1 fracción V y VII de la LTAIPEJM, así como de acuerdo con lo indicado en la respuesta a su solicitud de información registrada en el Sistema Infomex Jalisco con el folio 06799221, tramitada con el número de expediente UTI/0817/2021 y la respuesta a su solicitud de información, signada con el oficio número CTAG/UAS/2078/2021, le comunico que se ponen a su disposición en la dirección electrónica <http://www1.transparencia.udg.mx/sites/default/files/UTI-817-2021.zip>, la información señalada en la respuesta antes mencionada, la cual deberá seleccionar y copiar y pegar en su navegador.

Adicionalmente se le comunica que Usted puede consultar la información referente al Museo de Ciencias Ambientales en la siguiente dirección electrónica:

<http://www1.transparencia.udg.mx/museo-de-ciencias-ambientales>

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

“...en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, interpongo recurso de revisión por la omisión de la autoridad Universidad de Guadalajara, de exhibir de manera completa la información solicitada, por lo que se atiende lo establecido en el artículo 96 de la LTAIPEJM, en los siguientes términos:

Número y fecha de la respuesta que se impugna: Oficio CTAG/UAS/2078/2021 y CCU/DG/167 /2021 remitidos vía correo el 24 y 31 de agosto de 2021, por las que se atiende de manera incompleta mi solicitud cuyo folio asignado fue 06799221; y respecto de las cuales es hasta el 31 de agosto en la fecha en que me proporcionan (de manera incompleta) la información solicitada.

Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, si lo desea:

Acudo a quejarme de la información otorgada por la autoridad a la que se imputa la violación al derecho de acceso a la información, dado que me exhibe los documentos de manera incompleta, puesto que se solicitó el expediente del que derivara la ejecución del Proyecto Museo de Ciencias Ambientales en el que obre convocatoria, publicación, bases de licitación, juntas aclaratorias, acta de presentación y apertura de proposiciones, fallo del ganador, adjudicación, contrato, montos y avance de la obra; sin embargo, en primer orden, en ninguno de los archivos del link <http://www1.transparencia.udg.mx/sites/default/files/UTI-817-2021.zip> ni en los oficios CTAG/UAS/2078/2021 y CCU/DG/167/2021 emitidos por la Coordinación de Transparencia y Archivo General y la Dirección General del Centro Cultural Universitario me señalan el avance de las obras por lo que omiten proporcionar información, lo que despliega una conducta dolosa y omisiva.

Adicionalmente, los archivos que adjuntan al link <http://www1.transparencia.udg.mx/sites/default/files/UTI-817-2021.zip> están incompletos, y en los mismos no obran los expedientes completos en su totalidad, lo que conlleva ilegalidad y omisión por parte de las autoridades a las que se les atribuye la omisión, toda vez que los concursos no contienen las bases, las juntas aclaratorias, presentación y apertura de proposiciones; y de la totalidad de la información NO contiene los avances físicos y financieros que exige su publicación en sus portales de transparencia la ley, en el artículo 8, fracción V, incisos o) y p), por lo que desde su primer oficio que remitieron debieron contestar remitiéndome a la página de transparencia, cosa que no hacen porque hasta la fecha entro a su portal y no tienen NADA.

Adjunto ejemplo de concurso para corroborar mi dicho" (Sic).

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe de ley responde medularmente lo siguiente:

"...1.- El Centro Cultural Universitario notifica que en el oficio CCU/DG/167 /2021, hizo el envío correspondiente a la información solicitada en conformidad con el artículo 89, fracción V de la LTAIPEJM, por lo que el agravio expuesto es infundado ya que la información proporcionada satisface la pretensión de información manifestada por el peticionario en la solicitud materia del presente recurso.

2.- Cabe señalar que de conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara en su artículo 1 señala que esta casa de estudio es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios por lo que no aplica la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, sino la normativa de la Universidad de Guadalajara, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 87 .3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. Por tal motivo nuevamente se comparte el enlace de la página de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, donde puede ser consultada la información obligada por el sujeto referente a los expedientes del Museo de Ciencias Ambientales: <http://www1.Transparencia.udg.mx/museo-de-ciencias-ambientales>. Sin embargo, se debe aclarar que en el recurso de revisión el peticionario pretende ampliar su solicitud al requerir "avances físicos y financieros", información que no forma parte la requerida. Al respecto, resulta oportuno señalar que el criterio 01 /2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que: "ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN".

3.- No obstante, se comparte el enlace de la página de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, donde se puede consultar lo referente a artículo 8, fracción V, incisos o) y p <http://www.transparencia.udg.mx/v-informacion-financiera-patrimonial>

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones,

siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda los agravios hecho valer por la parte recurrente se desestimaron, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado proporcionó de manera categórica la información solicitada, ya que sí señaló el avance de la obra, y no es hasta el recurso de revisión que la parte recurrente manifiesta las particularidades en relación al avance físico y financiero, lo cual constituye una ampliación a la solicitud, por lo que se considera improcedente en términos del artículo 98 fracción VIII de la Ley de la materia.

Por otra parte se advierte que de origen el sujeto obligado había remitido una carpeta ZIP que contenía archivos relacionados con la obra señalada en la solicitud y en actos positivos el sujeto obligado proporcionó el hipervínculo donde la parte recurrente podría visualizar información adicional relacionada con su solicitud.

Aunado a lo anterior **le asiste la razón a la parte recurrente**, en el sentido de que el sujeto obligado remitió la información de manera posterior a los 08 ocho días hábiles que marca la Ley, debiendo precisar que el fundamento que utilizó (artículo 89 fracción V de la Ley de la materia), resulta inaplicable, puesto que la información no se solicitó en reproducción de documentos y mucho menos estaba condicionada a pago alguno; aunado a ello, una vez analizado el contenido de la respuesta, se advierte que en todo caso resultaba aplicable lo relacionado a la modalidad de informe específico, situación que no aconteció, por lo que resulta inoperante en este momento que el sujeto obligado realice alguna acción en específico puesto que la parte recurrente ya posee la información, sin embargo se **EXHORTA** al sujeto obligado a que en lo sucesivo entregue la información de acuerdo a los términos establecidos en la Ley.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le

genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1992/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-JCCHP/XGRJ